

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.290/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes veintidós de mayo del año dos mil diecisiete. - -
Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.290/2016 en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública,
interpuesto por el ciudadano [REDACTED] por inconformidad con la
respuesta otorgada a su solicitud de información por parte de la Secretaría de la
Contraloría y Transparencia Gubernamental, se emite la presente Resolución tomando
en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha miércoles veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, el Recurrente realizó de forma física, a través de escrito libre, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tal y como se desprende de la copia simple de la misma la cual obra en foja 4 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado por medio de oficio SCTG/SRT/DJ/ENL/2197/2016, signado por el licenciado Avelino Salvador Vásquez Díaz, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, le notificó al Recurrente respuesta a su solicitud de información, acompañando a la misma las documentales siguientes: 1) memorándum SCTG/SRT/DRSP/RA-A/416/2016 de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis; 2) oficio SCTG/SRT/DRSP/482/2016 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; 3) acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha miércoles diecinueve de octubre de dos mil dieciséis el Recurrente interpuso Recurso de Revisión de forma física, a través de formato autorizado, en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Con el Recurso de Revisión se anexó: 1) Copia simple del escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito y signado por el solicitante, hoy Recurrente; 2) Copia simple del oficio número SCTG/SRT/DJ/ENL/2197/2016 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis; 3) Copia simple del memorándum número SCTG/SRT/DRSP/RA-A/416/2016 de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis; 4) Copia simple del oficio SCTG/SRT/DRSP/482/2016 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; 5) Copia simple del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito y signado por el licenciado Roberto Diego López Hernández, Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.290/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Desistimiento:

El lunes cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo al Recurrente compareciendo ante Comisionado Instructor del asunto de mérito, quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: *"en este acto, manifiesto mi intención de desistirme del recurso de revisión que interpuso en contra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual le fue asignado el rubro R.R.290/2016; lo anterior por haber convenido a mis intereses, por lo que en este mismo acto ratifico dicho desistimiento, asimismo pido que el referido recurso de revisión quede sin materia"*.

Sexto: Cierre de instrucción:

Mediante acuerdo de fecha jueves cinco de enero del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente manifestando de manera expresa su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión número R.R.290/2016, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y por ratificado el mismo.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracción V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

o de Acceso
ormación Púb
cción de Datos
ado de
neral de

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó un escrito solicitando información a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; interponiendo, por inconformidad con la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado, medio de impugnación el día diecinueve de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del Recurso de Revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se procede a su estudio.
Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicado por analogía la siguiente
Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX,
Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 13 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, toda vez que el artículo en cita dispone:

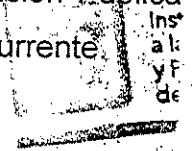
"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
I. Por desistimiento expreso del recurrente;"

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; es decir, la materia del presente Recurso de Revisión ha sido rebasada toda vez que la parte recurrente manifestó de manera expresa que, por así convenir a sus intereses, es su voluntad desistirse del presente Recurso de Revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el Sujeto Obligado.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.290/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en el desistimiento expreso del Recurrente.



Secretaría

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.290/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

General de Acuerdos

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

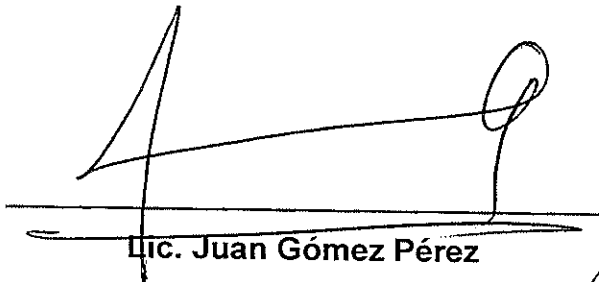
Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

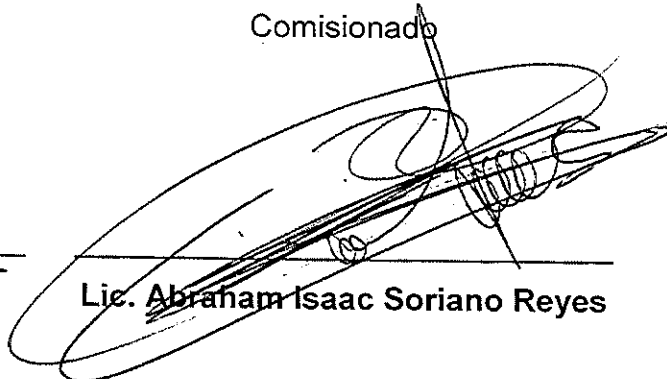
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado



Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos



Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.290/2016.